



Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0188 - 2017- GORE-ICA/SGRH

Ica, 14 AGO 2017

VISTO, el Expediente de Registro N° 3779-2016-GORE-ICA/DRVCS, de fecha 11 de noviembre de 2016, sobre Reconocimiento de Cuatro (04) años de servicios de Formación Profesional; solicitado por el trabajador **Tiburcio Gonzalo Anchante Ormeño**, cargo de Abogado II – Nivel Remunerativo SPB, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, Informe N° 085-2017-GORE-ICA-DRTPE-OTA/OPER, y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el inciso k) se ha establecido que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro (04) años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, Sólo después de quince años de servicios efectivos, y no permite acumular los años de formación profesional si éstos han sido realizados simultáneamente a los brindados al Estado o previo al inicio de su vinculación bajo dicho régimen;

Que, en ese sentido, de lo señalado precedentemente se desprende que la acumulación de hasta cuatro años de estudios universitarios procede luego que el servidor habiendo obtenido su título profesional, ha cumplido quince años de servicios efectivos en el Estado, entendido éste, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 276, como un solo empleador, y siempre que los estudios se hayan realizado previo al inicio de su actividad laboral en la administración pública, es decir que los estudios no se hayan realizado paralelamente con su trabajo;

Que, de otro lado, cabe señalar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, no delimitan ni señalan expresamente para qué o con qué fin se acumulan los años de servicios, podríamos asumir que con dicha acumulación de años de servicios de formación profesional a los servicios prestados al Estado se obtendrían para efectos de que el servidor alcance el ascenso en la carrera, así como para la obtención de la bonificación personal (calculada en quinquenios) o para la asignación por cumplir 25 o 30 años o con fines de experiencia laboral. Beneficios que en resumen se traducen en la obtención de determinados beneficios económicos, ya sea directa o indirectamente;

Que, debemos distinguir entre los beneficios propios de los servidores de carrera del régimen público estatutario (cuyo goce y disfrute está reservado sólo para los que forman parte de la carrera administrativa); de aquellos que pueden ser extendidos a los funcionarios públicos y empleados de confianza, y siempre que su goce sea compatible con la naturaleza de la confianza que es atributo de estas categorías;

Que, el Decreto Legislativo N° 1023 crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, estableciendo en su artículo 3° que están sujetas al Sistema todas las entidades de la Administración Pública consideradas en el artículo III de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en la que precisa en el inciso 4 a Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades;

Que, en concordancia con el Art. 2° del Decreto Supremo N° 007-PCM (mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil), en la que expresamente señala que





Gobierno Regional Ica



las normas reglamentarias de las Leyes, específicamente los Decretos Legislativos N° 276, 1023 y 1025 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y Decreto Legislativo que aprueba las normas de capacitación y rendimiento para el sector público, respectivamente, así como la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, mantendrán su vigencia hasta en tanto no sean derogadas o modificadas expresamente;

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil (norma de aplicación supletoria), referido a que la Ley se deroga sólo por otra Ley, y que en el presente caso no existe disposición derogatoria expresa, las normas reglamentarias de las leyes a las que se hace mención en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM no han sido modificadas;

Que, con respecto a la acumulación de años de formación laboral, cabe señalar que mediante el artículo 1° de la Ley N° 24156, de fecha 08 de junio de 1985, se dispuso que los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero, y revalidados en el país, comprendidos en el régimen de la Ley N° 11377, considerando un mínimo de 15 años de servicios reales los varones y doce y medio (12 ½) las mujeres, aún cuando éstos se hubiesen realizado simultáneamente con los servicios prestados al Estado, agregarían a su tiempo de servicios, un período adicional de hasta 4 años de formación profesional;

Que, sin embargo, la Ley N° 24156 fue derogada con efectividad a partir del 24 de abril de 1996, por la Décima Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, publicado el 23 de abril de 1996, adicionalmente, el artículo 7 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 073-96-EF, precisó que "a partir de la vigencia de la Ley ninguna entidad podrá reconocer años de formación profesional al amparo de las normas derogadas por la Décima Primera Disposición Complementaria de la Ley"; y la Décima Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 070-98-EF y explícitamente excluida del derecho vigente por el artículo 1° de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009;

Que, mediante el numeral 2.5 del Informe Legal N° 180-2010- SERVIR/GG-OAJ de fecha 12 julio del 2010, y el Informe Legal N° 359-2010- SERVIR/GG-OAJ, de fecha 19 de octubre del 2010, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece la procedencia del reconocimiento de 04 años de estudios universitarios, siempre que estos no sean simultáneos a los servicios prestados;

Que, de acuerdo a lo señalado en el presente Informe, resulta factible concluir que actualmente procede la acumulación de hasta 04 años de estudios, a los servidores profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, luego de haber cumplido quince años de servicios efectivos, siempre y cuando los estudios no hayan sido realizados simultáneamente a los brindados al Estado;

Que, mediante Informe Técnico N° 210-2013-SERVIR/GPGSC del 25 de febrero del 2013, la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye que si un servidor bajo el mencionado régimen cumple los años de servicios establecidos en la Ley 24156 cuando ésta se encontraba vigente (08 de junio de 1985), el servidor tendrá el derecho a acumular los años de formación profesional, aún cuando éstos se hubiesen realizado simultáneamente con los servicios prestados al Estado;

Que, al servidor **Tiburcio Gonzalo Anchante Ormeño** no se le reconoció de oficio los años de formación profesional debido a que no presentó en su oportunidad los requisitos como el título profesional, certificados de estudios, resoluciones de contrato y nombramiento, que sustenten el pedido, requisitos sin los cuales no se le puede reconocer los años 4 años de formación profesional, recién el día 04 de agosto del presente año adjuntó el título legalizado ante el notario y demás documentos;





Gobierno Regional Ica



Que, revisado la documentación presentada por el recurrente efectivamente ostenta el título de Abogado otorgado por la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, presentada en fotocopia legalizada donde figura que la fecha de expedición del título (05-08-1993) es con anterioridad al ingreso a la administración pública, dado que su ingreso a la administración pública fue a partir del 01 de setiembre del año 1994;

Que, según Informe Escalonario N° 001-2017-GORE-ICA-DRTPE-OTA/OPER, se efectuó el cómputo del tiempo de servicios prestados al estado del trabajador **Tiburcio Gonzalo Anchante Ormeño**, cargo de Abogado II – Nivel Remunerativo SPB, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, quien cuenta con 22 años, 09 meses de servicios prestados al Estado al 31 de mayo de 2017; en ese sentido, resulta procedente reconocérsele cuatro (04) años de formación profesional a favor del mencionado servidor de carrera, a este tiempo de servicios reconocidos, se le debe adicionar cuatro (04) años mas de servicios por formación profesional, incrementándose el tiempo de servicios a Veintiséis (26) años y Nueve (09) meses de servicios prestados al Estado; los mismos que no tienen efectos pensionarios, debido a que el mencionado servidor obtuvo el título Universitario el 05 de agosto del año 1993, antes de ingresar a laborar en la Administración Pública (01-09-1994);

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM; y con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902; y la Resolución Gerencial General Regional N° 057-2016-GORE-ICA/GG;

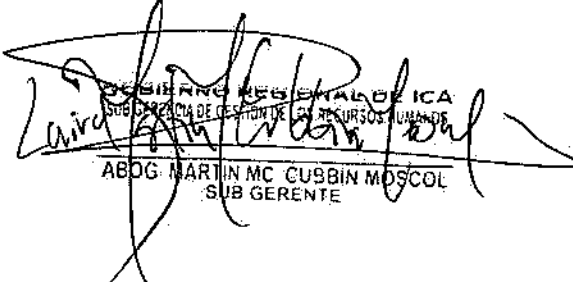
Se Resuelve:

Artículo 1º.- Reconocer, Cuatro (04) años de Formación Profesional a favor del servidor de carrera **Tiburcio Gonzalo Anchante Ormeño**, cargo de Abogado II – Nivel Remunerativo SPB, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, periodo adicional que incrementado a su tiempo de servicios hace un total de **Veintiséis (26) años y Nueve (09) de servicios prestados al Estado**, (tiempo considerado en el periodo comprendido del 01 de setiembre del año 1994 al 31 de mayo del año 2017), en los que están incluidos los 04 años de formación Profesional, los mismos que no tienen efectos pensionarios, trabajador que se encuentra bajo Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, y en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 25897 (AFP).

Artículo 2º.- Notificar, el presente Acto Resolutivo al interesado, y a las Instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe) y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ABOG. MARTÍN MC CUSBIN MOSCOL
SUB GERENTE

